



Lima, cuatro de febrero de dos mil trece.-

VISTOS; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del acusado Luis Enrique Gabriel Santos contra el auto superior de fojas treinta y uno, del veinticinco de julio de dos mil doce, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra la resolución del veinte de julio de dos mil doce, que revocó el auto apelado emitido en primera instancia que declaró fundada la solicitud de tutela de derechos, y reformándola la declaró improcedente; en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública –peculado y colusión, así como por el delito contra la Fe Pública –falsedad genérica, en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa técnica del acusado Luis Enrique Gabriel Santos, en su recurso formalizado de folios uno y siguientes, alega que el Colegiado Superior se habría excedido en sus atribuciones al calificar su escrito de casación, cuya actuación es exclusiva de la Corte Suprema de la República, por lo que solicita su admisión, a efectos de que este Supremo Tribunal declare nula la resolución emitida en segunda instancia y resolviendo confirme la resolución dictada por el Juez Especializado.



SEGUNDO: Que, la doctrina ha señalado, que el recurso de queja puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, al cual se solicita que revoque y sustituya una resolución dictada por un inferior; y puede ser considerada como un mecanismo recursal que procede cuando el órgano jurisdiccional deniega la concesión de los recursos impugnativos de apelación y de casación.¹

TERCERO: Que, al respecto, es del caso anotar, que el Tribunal Superior se encuentra facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal y examinará, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de ese recurso, si el sujeto procesal que recurre se encuentra autorizado para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso; que, en tal sentido, su actuación en el trámite de admisibilidad se restringe sólo a las verificaciones formales para la procedencia del recurso; que si el juicio de admisibilidad de la Sala Penal Superior es negativo, el artículo cuatrocientos treinta y siete del referido Código permite al perjudicado interponer recurso de queja de derecho para que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto de la admisibilidad del recurso de casación de conformidad con las disposiciones procesales establecidas en las normas

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: "Manual de Derecho Procesal Penal", 2da. Edición, Ed. Rodhas, Lima 2008, p. 607.



correspondientes y de esa manera pueda lograr la concesión del recurso, si es que fue indebidamente denegado.

CUARTO: Que, en ese orden de ideas se tiene que el numeral uno del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal establece los requisitos de formalidad para el trámite del recurso de queja de derecho, puntualizando cuando se interponga dicho medio impugnatorio, lo siguiente: **a)** precisar el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada (justificación); **b)** acompañar el escrito que motivó la resolución recurrida (escrito de casación); **c)** la resolución recurrida (sentencia o auto que motiva la casación); **d)** el escrito en que se recurre (recurso de queja de derecho); y, **d)** la resolución denegatoria (resolución que declara la inadmisibilidad o improcedencia del recurso de casación); presupuestos que en principio deben cumplirse acabadamente a efectos de continuar con el trámite y evaluación del recurso.

QUINTO: Que, siendo ello así, de la revisión de las piezas procesales que forman el presente cuaderno de queja, se tiene que el recurrente no ha cumplido con adjuntar la resolución recurrida que originó que interpusiere el recurso de casación, esto es, el auto superior de fecha veinte de julio de dos mil doce que revocó la resolución emitida en primera instancia, y reformándola declaró improcedente el medio técnico de solicitud de tutela de derechos; en consecuencia, al no haber cumplido con la formalidad prevista por la ley, deviene en inadmisibile el presente recurso.



SEXTO: Que, finalmente, la defensa técnica del acusado Gabriel Santos presenta el recurso de queja de derecho, a pesar de que en su recurso de casación no expresó las razones serias y fundadas con arreglo al inciso uno, dos y cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete e inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. Por tanto, es pertinente condenar al quejoso al pago de costas de conformidad con los incisos dos y tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del acusado Luis Enrique Gabriel Santos contra el auto superior de fojas treinta y uno, del veinticinco de julio de dos mil doce, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra la resolución del veinte de julio de dos mil doce, que revocó el auto apelado emitido en primera instancia que declaró fundada la solicitud de tutela de derecho, y reformándola la declaró improcedente; en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública –peculado y colusión, así como por el delito contra la Fe Pública –falsedad genérica, en agravio del Estado;
- II. **CONDENARON** al pago de las costas al recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación



Preparatoria cumpla con ordenar su liquidación y la exigencia del pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

- III. **ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia; y **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; hágase saber y archívese.-

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

TG/cgh

17 FEB 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA